

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña**

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085023724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000085023724

N.I.G.: 0801945320228001590

N.º Sala TSJ: RECUR - 985/2024 - Recurso de apelación - 237/2024-H

Materia: Altres

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: UNIO
INMOBILIARIA, S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CANOVELLES
Procurador/a:
Abogado/a:

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercebimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 3965/2025**Presidenta:**

|

Magistrados/Magistradas:

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección 5ª) constituida como figura al margen, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, resultando parte impugnante Unión Inmobiliaria S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don , y, asistida por la Letrada doña |

y, como parte impugnante el Ayuntamiento de Canovelles, representado por el procurador de los Tribunales don , y, asistido por el Letrado don

Ha sido Ponente el Ilmo. , quien expresa el parecer de la Sala.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/11/2025
10:07



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 15 de Barcelona se dictó la sentencia número 54/2024, cuyo fallo dice así:

“DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda deducida por UNIÓN INMOBILIÀRIA SA, contra el Acuerdo adoptado el 25 de noviembre de 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE CANOVELLES por el que se declaró el conjunto de Can Recolons y antiguo santuario de Velulla, formado por la vivienda, el Santuario de Belulla y los jardines que forman una unidad, como Bien Cultural d'Interés Local, con expresa imposición de costas”.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que impugnó la parte demandada, siendo admitido el recurso por el juzgado "a quo", y tras los trámites de traslado preceptivo para alegaciones, y con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma todas las partes litigantes.

Tercero. Tramitada la apelación por el Juzgado y, recibos los autos, no habiéndose solicitado recibimiento a prueba ni la celebración de vista o conclusiones, los autos quedaron conclusos para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sentencia apelada e identificación de la actuación administrativa

1. Es objeto del recurso de apelación la sentencia número 54/2024, de 12 de febrero de 2024, dictada en el procedimiento ordinario nº 78/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, que desestimó la demanda interpuesta por Unión Inmobiliaria S.A., contra el Acuerdo adoptado el 25 de noviembre de 2021 por el Ayuntamiento de Canovelles por el que se declaró el conjunto de Can Recolons y antiguo santuario de Velulla, formado por la vivienda, el Santuario de Belulla y los jardines que forman una unidad, como Bien Cultural de Interés Local.

2. En particular, la sentencia de instancia desestimó el recurso, explicando que resulta de aplicación la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural de Cataluña, en cuanto a la caducidad del procedimiento y, que el plazo de 18 meses no transcurrió en el presente procedimiento.

3. Que obra en el expediente informe del señor [redacted] técnico de patrimonio cultural de la Oficina de Patrimonio Cultural de Barcelona e, informe del grupo de investigación DIDPATRI de la Universidad de Barcelona firmado por el señor [redacted], por lo que obran los informes legalmente previstos para la declaración de bien de interés cultural.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per [redacted]	



4. Y, en último lugar, explicó que el bien de interés cultural local se forma por la vivienda, el santuario y los jardines pues estos tres elementos forman una unidad y, su protección debe entenderse como integral.

5. Así, la actuación administrativa impugnada es el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Canovellas, adoptado en la sesión ordinaria de 25 de noviembre de 2021, que declaró que el conjunto de Can Recolons y antiguo santuario de Belulla, formado por la vivienda, el Santuario de Belulla y los jardines que forman una unidad, son un Bien Cultural de Interés Local.

Segundo. Sobre el recurso de apelación

6. Nos encontramos ante un recurso de apelación. La sentencia número 7855/1998, de la sección 5º, de la Sala III del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre, explica lo siguiente sobre el recurso de apelación:

“El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

La jurisprudencia de esta Sala --sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998, etc.-- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem", la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión revocatoria, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación, lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara sentencia en el sentido que se produjo”.

7. Es decir, el recurso de apelación es un recurso ordinario que permite revisar tanto cuestiones fácticas como jurídicas de la resolución recurrida, siempre dentro de los límites y en congruencia con los motivos de impugnación empleados por las partes.

Tercero. Posición de las partes

8. La parte apelante impugnó la resolución recurrida, planteando tres motivos de impugnación.

9. En primer lugar, la inadecuada aplicación por parte de la sentencia de los términos de duración del procedimiento, ya que el procedimiento de declaración de bien de interés cultura de interés local se inició por Acuerdo de Pleno de 27 de mayo de 2021 y,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci6: I
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per I	



concluyó en fecha 25 de noviembre, por lo que transcurrió un plazo superior a 3 meses.

10. Ni el art. 17 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural de Cataluña, ni el Decreto 78/2002, que desarrolla la anterior ley, regulan el plazo de duración del procedimiento. Por ello, se debe aplicar la normativa supletoria que es la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, cuyo art. 21 prevé que plazo es de 3 meses y, como transcurrió este plazo, el procedimiento caducó.

11. Que el procedimiento de declaración de bien cultural de interés nacional es totalmente diferente al procedimiento de interés local y, por ello, los preceptos establecidos para el procedimiento nacional no son aplicables al local.

12. En cuanto al segundo motivo de impugnación, afirma la parte apelante que falta un informe previo a la tramitación del expediente en que se valoren el derecho a ser indemnizados por la lesión en los derechos urbanísticos producida por la protección que comporta la declaración de bien de interés cultural. Así, entiende la parte apelante que este informe es exigible conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015 y, tal y como refería el informe jurídico de fecha 5 de marzo de 2021, incorporado al expediente.

13. En este punto, la sentencia después de explicar la distinción entre nulidad y anulabilidad del acto administrativo, considera que el informe es irrelevante y, que las limitaciones que se derivan para la propiedad y los derechos urbanísticos

14. En particular, la declaración de bien de interés cultural local por su propia naturaleza es limitativa del derecho de propiedad y, comporta la privación singular de derechos indemnizables, debiéndose emitir el informe sobre este particular al ser esencial y, la falta del mismo, es causa de anulabilidad.

15. De esta forma, la falta del informe de valoración de las limitaciones comporta un vicio de motivación de la decisión discrecional adoptada, causando indefensión, en términos de indemnización derivada de la restricción de su derecho de propiedad.

16. Y, en último lugar, se impugnó la sentencia por error en la valoración de la prueba. En desarrollo de este motivo se invocan dos argumentos.

17. El primero, es que la declaración de bien de interés cultural local se debe fundamentar en justificaciones arquitectónicas, artísticas, arqueológicas, simbólicas e históricas. Sin embargo, siendo evidente que la casa pudo tener singularidad artística y arquitectónica, no obstante, estos elementos no se encuentran en la actualidad.

18. Así, la sentencia refiere que: "sobre el interés artístico en el que se encontraban las joyas de gran valor, como las tres tablas del retablo barroco del maestro Pau Vergós (La crucifixión, Santa Águeda y Santa Llúcia), hoy en día en manos de una fundación y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



de un coleccionista privado, así como las pinturas murales del techo de ábside de la capilla, del siglo XVII también hoy desaparecidos y otros elementos de menor valor artístico, y que es actualmente encuentran en extraviados, como la imagen de la Virgen de la Bellulla”.

19. Estos extremos, no pueden justificar la declaración de bien de interés cultural local, ya que no existen en la actualidad.

20. Que se hacen consideraciones históricas y simbólicas no han sido tratadas en sentencia más que de forma genérica. En particular, se censuró al perito en relación con el interés artístico, en relación con elementos que ya no están en el inmueble objeto de la pericial.

21. Y, segundo, el perito argumentó que el jardín era singular, pero no relevante y, que no justificaba la inclusión en la protección de bien de interés cultural local. En particular, la sentencia refiere que: “sobre esta cuestión las palabras sobran a la vista de las fotografías aportadas en el propio informe del Sr (página 13) para poder llegar a la conclusión que el jardín de Can Recolons conformado dos escalinatas y de una fuente-estanque con una escultura en la parte oeste de la casa, y otros elementos ornamentales no puede ser calificado más que de relevante”. Sin embargo, ni las palabras sobras, ni del análisis de las fotografías se puede concluir que el jardín sea relevante, de manera que cualquier jardín arreglado sería relevante a efectos de ser declarado bien de interés cultural local.

22. En resumen, no se ha motivado la declaración de bien de interés cultural local, a la vista de la prueba practicada, al no concurrir elementos arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, simbólicos e históricos.

23. Por todo lo anterior, se debe estimar el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y, anular la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, porque el procedimiento de declaración de bien de interés local caducó, porque faltan informes relevantes y, porque se valoró erróneamente la prueba, especialmente en relación con la inclusión del jardín.

24. De contrario, la dirección letrada del Ayuntamiento de Canovelles impugnó el recurso de apelación.

25. En cuanto a la duración del procedimiento, afirmó que la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural regula la caducidad del procedimiento, en particular el art. 10 fija el plazo de 18 meses. Además, cita un precedente de esta sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en relación con la sentencia número 128/2002, de 27 de febrero de 2022, con número de recurso 2275/1997.

26. Habiéndose iniciado el procedimiento en fecha 27 de mayo de 2021 y, siendo la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



notificación de la resolución en fecha 2 de diciembre de 2022, no ha transcurrido el plazo de 18 meses que prevé el precepto.

27. Sobre la falta del informe que refiere la parte apelante, el fundamento de derecho cuarto de la sentencia desestima esta alegación, pues el único informe imprescindible para hacer la declaración es el previsto en el art. 17 de la Ley 9/1993. Pero es que además, la sentencia indica que el informe de 5 de marzo de 2021 ya indica la vía para defenderse frente a la posible limitaciones que implica la declaración de bien de interés cultural municipal.

28. Que la declaración de bien de interés cultural no genera derecho a indemnización, conforme obra en el dictamen 35/2008, de 21 de febrero de la Comisión Jurídica Asesora.

29. Y, respecto a la valoración de la prueba, la sentencia hace valoración de la misma en los fundamentos de derecho cinco, seis y siete.

30. Que la sentencia analiza como el señor [redacted] se recrea en detalles de la vida del señor [redacted] y, concluye que el señor [redacted] restó importancia al conjunto declarado bien de interés cultural local, no mencionó el estilo renacentista y modernista de algunos elementos del conjunto. Que el informe del señor [redacted] se centró en que el señor [redacted] no es arquitecto.

31. Que sobre el jardín, la sentencia en la página 20 refiere que de las fotografías aportadas por el perito judicial se concluye que el jardín es relevante, asumiendo las conclusiones del señor [redacted] y, del señor [redacted]

32. Que en las páginas 16 y 17, la sentencia ahonda en los jardines, considerando que forman un todo indivisible junto a Can Recolons y antiguo santuario de Belulla.

33. Por todo lo anterior, interesó la desestimación del recurso de apelación y, la confirmación de la resolución recurrida.

Cuarto. Sobre los bienes de interés cultural local

34. Previo a entrar a resolver los motivos de impugnación, es importante tener en cuenta la regulación de los bienes de interés cultural local. El patrimonio cultural en Cataluña se regula en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, cuyo art.1.1 dice así: "Es objeto de esta Ley la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación, la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán".

35. El art. 1.2 de la referida Ley 9/1993, describe que es el patrimonio cultural catalán, de la siguiente forma: "El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones”.

36. La Ley 9/1993, cataloga los bienes en tres categorías. Primero, los bienes culturales de interés nacional, que los define el art. 7.1 de la siguiente forma: “Los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán, tanto muebles como inmuebles, serán declarados de interés nacional”.

37. Segundo, los bienes del catalogados como patrimonio cultural catalán, que conforme al art. 15 de la misma ley son: aquellos “que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán”.

38. Tercero, los restantes bienes, como criterio que funciona por exclusión, es decir, se integran en esta categoría aquellos que formando parte del patrimonio cultural catalán, no obstante, no sean de interés nacional, ni tampoco se cataloguen como patrimonio cultural catalán, sin embargo reúnen los valores descritos en el art. 1 de esta ley – art. 18.1 -. Por ejemplo, en el art. 18.2 de la Ley 9/1993, se explica que forman parte del patrimonio cultural catalán, los bienes de interés artístico (letra b), el patrimonio etnológico mueble (letra f) o, el patrimonio documental y bibliográfico (letra h).

39. En el presente asunto, se formuló el recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo adoptado el 25 de noviembre de 2021 por el Ayuntamiento de Canovelles por el que se declaró el conjunto de Can Recolons y antiguo santuario de Velulla, formado por la vivienda, el Santuario de Belulla y los jardines que forman una unidad, como Bien Cultural de Interés Local.

40. Es decir, nos encontramos ante la aplicación de la segunda categoría reseñada. Es el art. 17 de la Ley 9/1993, el que regula el procedimiento para catalogar los bienes inmuebles – diferente del de los bienes muebles que se regula en el art. 16 de la misma ley -, precepto que dice así en sus apartados 1º, 2º y 3º:

“1. La catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como bienes culturales de interés local.

2. La competencia para la declaración de bienes culturales de interés local corresponde al Pleno del Ayuntamiento, en los municipios de más de cinco mil habitantes, y al Pleno del Consejo Comarcal, en los municipios de hasta cinco mil habitantes. La declaración se llevará a cabo con la tramitación previa del expediente administrativo correspondiente, en el que constará el informe favorable de un técnico en patrimonio cultural.

3. El acuerdo de declaración de un bien cultural de interés local será comunicado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per C. [Nombre del signatari]	



al Departamento de Cultura, para que haga la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán”.

41. Por tanto, los trámites para la catalogación de un bien inmueble como integrante del patrimonio cultural catalán son los siguientes: (i) que se tramite un expediente administrativo por el Ayuntamiento en cuestión en el que obre un informe favorable de un técnico en patrimonio cultural; (ii) que la declaración del bien inmueble como bien cultural de interés local se haga por el órgano competente, que es el Pleno del Ayuntamiento si la población tiene más de 5.000 habitantes o, el Pleno del Consejo Comarcal si la población tiene hasta 5.000 habitantes; (iii) que ese acuerdo se comunique al Departamento de Cultura para que haga la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán. Nótese que resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el procedimiento administrativo a seguir, que regula el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas – art. 1.1 de la Ley 39/2015 – y, además, así se prevé expresamente por el art. 16.2 de la Ley 9/1993.

42. La definición de que un bien forme parte del patrimonio cultural catalán es una decisión discrecional. Como toda decisión discrecional, la misma presenta algunos elementos reglados que son los ya citados (necesidad de que se tramite el expediente administrativo por el Ayuntamiento, que emita informe favorable por un técnico y, que adopte el acuerdo por el órgano competente).

43. Los elementos fácticos tampoco son susceptibles de decisión discrecional, por ello es necesario que exista el elemento patrimonial y, que el elemento descrito en el expediente se corresponda con el bien en cuestión. Es decir, el control de los hechos no solamente se circunscribe a la existencia del hecho, sino también a la valoración del hecho, es decir, que este suceso que obra en el expediente administrativo guarde correspondencia con la realidad.

44. Y, en último lugar, como toda decisión discrecional la misma se puede someter al control jurisdiccional a través de la técnica del respeto de los principios generales del derecho, como son el principio de igualdad – art. 14 de la Constitución – o, el principio de interdicción de la arbitrariedad – art. 9.3 de la Constitución –.

45. Como precedentes de esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo que se refieren así a los bienes de interés cultural de interés cultural nos remitimos a las sentencias número 530/2024, de 21 de febrero de 2024 o, la sentencia número 1424/2021, de 25 de marzo.

Quinto. Valoración (i) sobre la caducidad del procedimiento

46. Sobre la caducidad del procedimiento defiende la parte apelante que el plazo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per :	



caducidad es de 3 meses, por mor del art. 21 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, a falta de regulación expresa en el art. 17 de la Ley 9/1993.

47. En particular el art. 21.1, 2 y 3 de la Ley 39/2015, dicen así:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

48. Y, no resulta discutido que el procedimiento se inició en fecha 27 de mayo de 2021 – folios 89 a 94 del expediente – y, que la notificación de la resolución del procedimiento tuvo lugar en fecha de 2 de diciembre de 2021 – folios 242 a 257 del expediente -. Por lo que transcurrieron 6 meses y, 5 días.

49. Visto el planteamiento, entendemos que el art. 21.2 de la Ley 39/2015, refiere que el plazo de caducidad previsto es el contemplado en la norma reguladora y, que en defecto de regulación – art. 21.3 - se prevé el plazo supletorio. Además, para que el plazo de caducidad rebase el período de 6 meses es necesario que se dicte una norma con rango de ley que expresamente lo prevea.

50. En este contexto, entendemos que la Ley 9/1993 tiene una regulación respetuosa con la Ley 39/2015, al regular expresamente el plazo de caducidad y, tener rango de ley como para prever un período superior al de 6 meses.

51. En particular, dentro de los bienes catalogados – art. 15 de la Ley 9/1993 -, la ley distingue entre bienes muebles – art. 16 – y, bienes inmuebles – art. 17 -.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



52. En el art. 16.2 la Ley 9/1993 regula expresamente esta cuestión en relación a los bienes muebles: “Son aplicables a la tramitación de expedientes de catalogación de bienes muebles las normas generales de procedimiento administrativo. La caducidad de los expedientes se rige por el artículo 10, si bien, en ese caso, el plazo para resolver los expedientes es de dieciséis meses”.

53. El art. 10 de la Ley 9/1993, regula el plazo de caducidad en los procedimientos sobre los bienes culturales de interés nacional, de la siguiente forma: “El acuerdo de declaración de bienes culturales de interés nacional se adoptará en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha en que se ha incoado el expediente”.

54. Cierto es, que el art. 17 de la Ley 9/1993 no hace esta remisión al art. 10 de la Ley, pero ello no quiere decir, que automáticamente exista un procedimiento para la catalogación de bienes de interés nacional cuya duración es de 18 meses, un procedimiento para la catalogación de bienes muebles cuya duración es de 16 meses y, un procedimiento para la catalogación de bienes inmuebles cuya duración sea de 3 meses.

55. Sobre este particular, huelga decir que tanto los bienes muebles como inmuebles se regulan dentro del mismo capítulo de la Ley, capítulo II, sobre los bienes catalogados. Y, que mientras que los bienes muebles están sujetos a un procedimiento más ágil, en el se dicta resolución por el Consejero de Cultura, el procedimiento relativo a los bienes inmuebles precisa de un informe técnico favorable por parte de un técnico en patrimonio cultural.

56. En definitiva, el plazo de caducidad del expediente es común a ambos procedimientos, pues en ambos supuestos el bien, ya sea mueble o inmueble, se debe justificar que están relacionados con la historia y la cultura de Cataluña, ya sea por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico y, que merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

57. Es por ello, que el art. 1.2 de la Ley 9/1993, se refiere a los bienes catalogados del patrimonio cultural catalán de forma común, indicando que se incluye tanto a los bienes muebles como inmuebles y, es por ello, que el capítulo II regula conjuntamente los bienes muebles e inmuebles.

58. Las diferencias oscilan en que el procedimiento que afecta a los bienes muebles es un procedimiento más simple – sometido a la Ley 39/2015 ante la falta de regulación –, que no precisa un informe técnico favorable y, cuya resolución final se dicta directamente por el Consejero de Cultura.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: I
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



59. Por tanto, tratándose de un procedimiento más complejo el relativo a los bienes inmuebles, en cuanto a la necesidad del informe favorable que haga una valoración del bien de carácter histórica, artística, arquitectónica, arqueológica, paleontológica, etnológica, documental, bibliográfica, científica o técnica, resulta a nuestro juicio aplicable igualmente el plazo del art. 16.2 de la Ley 9/1993.

60. Como acertadamente ha citado la parte demandada, esta sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña, ya interpretó así la caducidad en los procedimientos de declaración de bien de interés cultural de interés local, así la sentencia número 128/2002, de 27 de mayo, que versaba sobre "la declaración de l'edifici fabril "La Igualadina Cotonera" com a bé cultural d'interés local", si bien no en los mismos términos que este procedimiento. En particular, dicha sentencia consideró aplicable el plazo de treinta días previsto en el art. 10.2 de la Ley 9/1993, previsto para el caso en que transcurrido el plazo de caducidad se solicita que se archiven las actuaciones y dentro de los treinta días siguientes, no se dicta resolución. En esta hipótesis la caducidad por el transcurso de ese plazo de 30 días, se entiende producida.

61. No obstante, lo relevante de este precedente de esta sección, es que ya considerábamos aplicable el art. 10 de la Ley 9/1993, al procedimiento de declaración de bien inmueble de interés cultural de interés local.

62. Por ello, desestimamos el motivo de recurso formulado por la parte actora.

Sexto. Valoración (ii) sobre el informe en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración

63. En cuanto al segundo motivo de recurso, la parte apelante refiere que falta un informe en la causa previo a la tramitación del expediente en que se valoren el derecho a ser indemnizados por la lesión en los derechos urbanísticos producida por la protección que comporta la declaración de bien de interés cultural. Así, entiende la parte apelante que este informe es exigible conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015 y, tal y como refería el informe jurídico de fecha 5 de marzo de 2021, incorporado al expediente.

64. Sobre este particular, ciertamente la parte apelante no es capaz de explicar que informe es necesario para tramitar el procedimiento de declaración de bien de interés cultural de interés municipal, ni tampoco identifica un precepto que imponga esta obligación.

65. Sobre este particular, ningún inciso del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es un precepto aplicable al procedimiento previsto en el art. 17 de la Ley 9/1993. Además, huelga decir, que los aspectos procedimentales de la responsabilidad patrimonial se regulan en la Ley 39/2015 y, no en la Ley 40/2015, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



regula aspectos sustantivos de dicha responsabilidad patrimonial – a diferencia de la Ley 30/1992, que regulaba conjuntamente tanto el procedimiento administrativo, como el régimen jurídico relativo a la responsabilidad patrimonial -.

66. El único informe que exige la Ley 9/1993, en el procedimiento de declaración de bien cultural de interés local es el informe favorable por de un parte técnico en patrimonio cultural. Este informe obra en los folios 33 y siguientes del expediente administrativo y, fue elaborado por el técnico de patrimonio cultural, el señor

67. Además, ya hemos explicado que al procedimiento de declaración de bien cultural de interés local le resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y, dentro de esa regulación supletoria, el art. 80.3 es claro sobre la necesidad de informes en el procedimiento administrativo al decir lo siguiente: “De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22”.

68. Es decir, que ni existe la obligación de emisión de informe alguno, por falta de habilitación normativa sobre este particular, pero es que además, la falta de un informe no preceptivo – en este caso si quiera es necesario el informe pretendido -, no es una causa apta para suspender el procedimiento.

69. Por lo anterior, debemos desestimar este motivo de impugnación, ya que no faltó ningún informe preceptivo en la tramitación del procedimiento administrativo.

Séptimo. Valoración (iii) sobre el error en la valoración de la prueba

70. El último motivo de impugnación afecta al error en la valoración de la prueba, entendiéndolo la parte apelante que la declaración de bien de interés cultural adolece de la necesaria motivación sobre las características arquitectónicas, artísticas, arqueológicas, simbólicas e históricas que permiten esta declaración y, que el jardín no merece la anterior catalogación.

71. Sobre este extremo, es relevante en puridad, lo que está planteando la parte apelante es revisar una actuación discrecional de la Administración, a través del principio de interdicción de la arbitrariedad, de manera que carece la resolución impugnada de la suficiente motivación sobre (i) las características arquitectónicas, artísticas, arqueológicas, simbólicas e históricas y, sobre (ii) la inclusión del jardín como parte del todo indivisible del bien catalogado.

72. Antes de entrar en este motivo es importante hacer dos precisiones conceptuales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



La primera que es una técnica de motivación admitida la remisión a los informes obrantes en el expediente administrativo – esta técnica obra por ejemplo reconocida en la sentencia de la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo número 1681/2016, de 8 de julio y, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, sentencia número 171/2002, de 30 de septiembre y, número 146/1990, de 1 de octubre). Y, la segunda, la sentencia hace la siguiente operación, primero asume como propias las conclusiones del informe del señor – folios 10 y siguientes del expediente - y, del informe del señor I – folios 33 y siguientes del expediente – y, después desarrolla en los folios 13 a 21 de la sentencia el porque de esa decisión.

73. En definitiva, hechas estas aclaraciones nos parece conveniente afirmar que no es un supuesto de ausencia de motivación, sino de motivación discrepante.

74. Hecha esta aclaración, interdicción de la arbitrariedad, como principio general del derecho, explica la Sala III del Tribunal Supremo, al hilo de los caudales ecológicos en la sentencia de la sección 5º de la Sala III del Tribunal Supremo número 1321/2025, de 21 de octubre, significa lo siguiente: “En nuestra más reciente jurisprudencia se ha acogido también, de manera concreta, como límite de la potestad reglamentaria la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE . Principio que supone la necesidad de que el contenido de la norma no sea incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, ni con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones”.

75. Analizando la necesidad de motivación, en supuestos de declaración de bienes de interés cultural, la sección 4º de la Sala III del Tribunal Supremo en sentencia número 1681/2016, de 8 de julio, explica lo siguiente:

“Y no ha de olvidarse que el Tribunal Constitucional ha reputado constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1 CE , la que tiene lugar por remisión [STC 171/2002, de 30 de septiembre (FJ 2º)], y el art. 89.5 de la LRJAPyPAC permite la motivación mediante la aceptación de informes o dictámenes que se incorporen al texto de la resolución. En la propia sentencia se transcribe la motivación del informe propuesta que posteriormente fue acogido por la resolución. Así se dice en el FD segundo que «en fecha 27 de enero del dos mil once, por el arquitecto Don. Gines , del Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales se elaboró un informe propuesta de definición del entorno de la iglesia y monasterio de San Pedro, conocido como Los Jerónimos. En el se expresa que la delimitación del entorno se ha realizado atendiendo a un criterio visual teniendo en cuenta el emplazamiento privilegiado del conjunto monacal sobre un altozano que domina la Vega del Segura, añadiendo que con esta delimitación se trata, de un lado, de que el BIC se lea como elemento configurador del espacio que es su entorno, y por otro, evitar una alteración de las condiciones de percepción del bien y carácter del espacio que lo rodea». Y esa motivación aparece en el tenor literal del decreto impugnado, siendo analizada por la sentencia de instancia bajo los criterios derivados del art. 42 de la Ley 4/2007 , con la conclusión de su adecuación al mandato normativa”.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte apelante pone de manifiesto en esencia dos argumentos en virtud de los cuales la sentencia recurrida incurrió en error en la valoración de la prueba. Sobre las características que permiten hacer la declaración de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



bien cultural de interés local, huelga decir que la parte apelante fundamenta la arbitrariedad de la Administración en el informe del perito señor , que en su informe explica en el folio 15 del dictamen pericial que la casa adosada ha sido objeto de sucesivas actuaciones y, en la actualidad no tiene relevancia arquitectónica. Que los restos románicos del santuario del siglo XIII son irreconocibles en la actualidad.

77. Sin embargo, apreciamos falta de coherencia interna en el informe, por cuanto que en el folio 5 del mismo, explica que pudo constatar del conjunto Can Recolons que hay algunos elementos netamente medievales.

78. Ahondado en esta cuestión, el informe en el folio 9, explica que el conjunto de la Casa y jardines de Can Recolons es fruto de sucesivas actuaciones, ubicando primero la nave de un santuario románico del siglo XIII y, en los siglos XVII y XVIII la orden de los dominicos construyó una “Casa de lo Religioso” en su lateral sur y, en el siglo XX se transformó para hacer la vivienda actual.

79. En definitiva, el informe avisa de que hay restos medievales a la par que refiere que el conjunto carece de relevancia arquitectónica.

80. Es decir, si tenemos en cuenta la redacción del art. 1.2 de la Ley 9/1993, la parte impugnante centra el recurso en la ausencia de valor arquitectónico.

81. Sin embargo, en el informe del señor : del grupo de investigación DIDPATRI de la Universidad de Barcelona, se explica sobre el valor arquitectónico que el inmueble Can Recolons es el elemento principal de una vivienda residencial que está formado por diversos cuerpos arquitectónicos anexados que fueron construidos en distintos momentos históricos, a partir de los restos del antiguo santuario de Belulla, que está documentado en el siglo XIII y, reformado en el siglo XVIII.

82. En particular, las partes de la residencia son las siguientes: (i) cuerpo 1, la antigua iglesia de la Belulla; (ii) cuerpo 2, la torre campanario del santuario; (iii) cuerpo 3, la antigua vivienda de los monjes dominios; (vi) cuerpos 4, 5, 6 y 7, cuatro pequeños cuerpos arquitectónicos modernos construidas entre los años 1925-1928 cuando el santuario fue rehabilitado y transformado en la residencia de veraneo de la familia Recolons.

83. Explica el informe, que confluye por tanto una evolución histórica a la par de arquitectónica en este conjunto, de forma que tiene aspecto ecléctico, combinando partes de estilo renacentistas, las más antiguas, con partes de estilo noucentista, las más modernas.

84. La importancia histórica del santuario se desarrolla en el punto 5º del informe, haciendo un recorrido el perito desde el siglo XIII hasta la actualidad, aspectos que no son valorados por el perito de la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per :	



85. Y, las conclusiones que se obtienen es que se debe proteger este inmueble ponderando lo siguiente: (i) a nivel arquitectónico, especialmente la iglesia y la torre campanario y la residencia dominica al ser un ejemplo de renacentismo religioso, siendo igualmente relevante el jardín y el resto de edificaciones por su estilo noucentista; (ii) a nivel artístico, salieron del lugar joyas de gran valor como las tres tablas del retablo barroco del maestro Pau Vergós (La crucifixión, Santa Águeda y Santa Llúcia), hoy en día en manos de una fundación y de un coleccionista privado, así como las pinturas murales del techo de ábside de la capilla, del siglo XVII también hoy desaparecidos y otros elementos de menor valor artístico, y que es actualmente encuentran en extraviados, como la imagen de la Virgen de la Bellulla; (iii) a nivel arqueológico, se encuentra en un área rodeado de villas romanas de explotación agraria del territorio, con yacimientos como Belulla o Can Pertagas, a pocos metros de la finca; (iv) a nivel simbólico, es un lugar de devoción religiosa de los habitantes de la población de Canovellas y, de la comarca; (v) y, a nivel histórico, pues el santuario forma parte de la historia local de Canovellas, desde la época medieval.

86. En el informe elaborado por el técnico de patrimonio cultural, señor [REDACTED], explica el contexto histórico del bien, que el Santuario de Belulla es un edificio de origen medieval, que pese a estar inmerso en un conjunto mayor, tiene conservada parte de la estructura que ya tenía en el siglo XVI.

87. En definitiva, los tres informes coinciden en que el edificio es de origen medieval y, en que tiene restos medievales, lo que permite concluir que se trata de un edificio de relevancia histórica, vinculado, además, a la historia de Canovellas desde el siglo XIII.

88. Lo anterior, permite concluir que se trata de un bien con valor histórico, artístico y arquitectónico, siendo necesario que se le dispense protección pues en otro caso podría perderse un edificio que guarda una estructura renacentista vinculada la historia de Canovellas.

89. Además, nos parece significativos los folios 149 y siguientes del expediente, en que obra el informe complementario de la Universidad de Barcelona, elaborado por el señor [REDACTED], a la vista de las alegaciones que hizo la parte actora en el procedimiento administrativo. En concreto, se ahonda en la conservación de la planta, las paredes, la fachada, el tejado, el corazón, las capillas y el campanario de la reforma que hicieron los monjes dominicos a finales del siglo XVII. Que la capilla, es de época y estilo renacentista – siglo XVII -. Este estilo renacentista puede apreciarse en las bóvedas del techo. Es por ello, que el edificio tiene gran valor histórico y artístico.

90. En cuanto a las edificaciones posteriores al año 1910, la residencia de la familia Recolons, es una construcción modernista, con influencia del novecentismo de Canovellas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per [REDACTED]	



91. Se matiza, además, en el informe la relevancia arqueológica, ya que los cimientos de la capilla, del campanario y el hospedaje de los dominicos, es patrimonio arqueológico.

92. En definitiva, vistos los informes, el de la parte actora se encuentra sesgado, prescinde del valor histórico cuando es un elemento expresamente previsto en el art. 1.2 de la Ley 9/1993 y, que permite la catalogación como patrimonio cultural catalán. Además, sobre el valor artístico y arquitectónico es un informe que no tiene una conclusión clara, pues afirma la presencia de elementos medievales, sin hacer una descripción detallada de este particular que sí hace el informe de la Universidad de Barcelona, ya que describe la planta, las paredes, la fachada, el tejado, el corazón, las capillas, el campanario de la reforma que hicieron los monjes dominicos a finales del siglo XVII.

93. Resta valor al estilo modernista que tiene la residencia de la familia Recolons, con la singularidad que entendemos relevante, que es un estilo contiguo a restos renacentistas.

94. Es decir, la importancia a nivel artístico y arquitectónica es notoria, por la confluencia de estilos que obran en el bien.

104. De forma que, siendo un inmueble de relevancia histórica, artística y arquitectónica, es necesario emplear el mecanismo de protección que prevé la Ley 9/1993, pues de otra forma las futuras generaciones podrían ser privadas – art. 1.2 de la Ley referida – de un inmueble vinculado a la historia y cultura de Cataluña.

95. Dicho lo anterior, conviene matizar que la sentencia hace una extensa valoración, por remisión a los informes citados, pero que posteriormente desarrolla porque se hace esta remisión.

96. Y, de contrario, la parte actora es escuda en un informe que no pone valor en la relevancia histórica del bien, que reconoce a la vez la importancia artística y arquitectónica aunque lo niegue en parte del informe, al reconocer los restos renacentistas y, que no ahonda en los aspectos arqueológicos también relevantes.

97. Por ello, nos encontramos ante una motivación discrepante, la que ofrece la parte actora y, no ante un supuesto de actuación arbitraria, ya que en los informes y, por ende, en la sentencia que se remite a ellos, se justifica el valor histórico, artístico, arquitectónico y, arqueológico que tiene el bien.

98. En último lugar, en relación con los jardines, la parte apelante hace una lectura sesgada de la sentencia. Primero porque la sentencia se remite a los informes en los que se valora en conjunto del bien, con inclusión de los jardines. Y, segundo porque la sentencia desarrollando las razones de su convicción hace referencia a los jardines en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



puntos distintos de la sentencia que los explicados por la parte apelante, ya que la sentencia explica en el folio 16, que “tenemos los jardines que rodean la casa y que disponen de dos escalinatas que salvan el desnivel y de una fuente-estaño con una escultura en la parte oeste de la casa, y otros elementos ornamentales más tres edificios distribuidos en diferentes puntos de la finca”. Ulteriormente, refiere en el folio 17 que: “tanto el edificio que lo engloba, como el jardín que lo rodea, tienen un valor cultural por sí mismo”.

99. La sentencia por tanto, primero asume las conclusiones de los informes, ulteriormente describe los jardines y, finalmente concluye que tienen valor cultural.

100. De los informes, consideramos especialmente relevantes los folios 149 y siguientes, en relación con el informe complementario de la Universidad de Barcelona, elaborado por el señor [redacted] que explica sobre los jardines, quedan armonía al conjunto residencial de Can Recolons – Santuario de Belulla, que son de inspiración noucentista, que dan orden al conjunto. A su vez, estos jardines están homogeneizados y, relacionados por escaleras de piedra, destacando las tablas y bancos de piedra y, la fuente con escultura central de temática clásica.

101. Ciertamente, no se trata de que cualquier jardín sea considerado un bien de interés general, sino que es un jardín de inspiración noucentista que se integra en el conjunto residencial de Can Recolons – Santuario de Belulla, que tiene valor histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

102. Al integrarse dentro del conjunto, no es posible dispensar un tratamiento separado a los jardines, pues es necesario homogeneizar la estética del edificio, que ya hemos explicado que integra el patrimonio cultural catalán, pues en otro caso se podría hacer un uso rupturista privando a las futuras generaciones del conjunto homogéneo que existe en la actualidad.

103. Consideramos importante poner de manifiesto, pues la sentencia en algunos puntos lo da por supuesto, al emplear términos como los que refiere la parte apelante - “el jardín (...) no puede ser calificado más que de relevante” -, que no es relevante cualquier jardín, sino lo que afirmamos, es que formado un jardín con el fin de homogeneizar un conjunto de estilo románico y modernista, es lógico que se le dispense protección por igual, ya que es inseparable del conjunto en el que se encuentra por cuanto que es un anexo al edificio.

104. Es decir, no se trata de un jardín libremente disponible, por cuanto que ello comporta el riesgo que se trata de evitar a través de la calificación como bien integrante del patrimonio cultural catalán, sino un jardín que tiene que homogeneizar el estilo románico y modernista que presenta el bien protegido, que en la actualidad cumple con esa finalidad y, que se debe emplear para ese fin en lo sucesivo para proteger el bien y que pueda ser disfrutado por los ciudadanos y las generaciones futuras.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per [redacted]	



105. Nótese que, si se hiciera una plantación determinada en el jardín, se instalara un objeto, se hiciera una excavación, en definitiva si la propiedad pudiera disponer libremente de él, el uso de un bien integrante del patrimonio cultural dependería en exclusiva de la voluntad de la propiedad, lo que es contrario a la finalidad de protección del patrimonio que prevé la Ley 9/1993.

106. Consecuencia de lo anterior, es que una vez calificado el bien de la forma indicada, el art. 21 de la Ley 9/1993, dice así: “Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán serán conservados por sus propietarios y poseedores”.

107. Y, precisamente eso es lo que consideramos adecuado tanto para la vivienda, para el Santuario de Belulla y, los jardines que forman una unidad, tal y como refiere la sentencia recurrida.

108. Por lo anterior, desestimamos el recurso de apelación y, confirmamos la sentencia recurrida.

Octavo. Costas

109. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA: “En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

110. Cómo ha reiterado la Sala III del Tribunal Supremo (por ejemplo obra en la sentencia número 832/2018, de la sección 5ª, de fecha 22 de mayo), el criterio para la imposición de costas es el del vencimiento objetivo, de forma que, desestimada la apelación de la parte demandante procede imponer a dicha parte las costas del presente procedimiento.

111. Ahora bien, tal y cómo dispone el art. 139.4 de la LJCA: “En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

112. En el presente asunto, entendemos que no procede imponer las costas a la parte recurrente, ya que la interpretación desarrollada por este tribunal sobre el plazo de caducidad del procedimiento se ampara en una interpretación sistemática de la Ley 9/1993, pero como correctamente advirtió la parte recurrente existe una laguna en el precepto aplicado, que obliga a la parte a recurrir ante los tribunales ante dicha regulación.

113. Además, valoramos que se ha recurrido el ejercicio de una potestad discrecional por parte de la Administración, que afecta directamente a un bien de la parte recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



114. Los conceptos de costas y gastos del procedimiento obran previstos en el art. 241 de la LEC, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por mor del art. 4 del mismo texto normativo.

FALLAMOS:

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Desestimar el recurso de apelación arriba referenciado, resultando parte impugnante Unión Inmobiliaria S.A. frente a la sentencia número 54/2024, de 12 de febrero de 2024, dictada en el procedimiento ordinario nº 78/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y, confirmamos la resolución recurrida.

2º. No procede la imposición de las costas a Unión Inmobiliaria S.A.

Notificar la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per	



Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 14/11/2025 10:07	Signat per C	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/11/2025 15:07

Mensaje

IdLexNet	202510828877877	
Asunto	Notifica resol apel·laci·3 Recurs d'apel·laci·3	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	INDAG FERRER, JORDI ENRIQUE [010]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	17/11/2025 11:55:38	
Documentos		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	RPL Nº 0000237/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resol apel·laci·3

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/11/2025 15:07:03	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/11/2025 11:55:45	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Referencias Procurador

Mi Ref	R-10938
Cliente	AJUNTAMENT DE CANOVELLES
Contrario	UNIÓ INMOBILIARIA, S.A.
Abogado	